



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00152-00** instaurada por **MABEL PATRICIA PÁRAMO ARGUELLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. PARTES**

### **1.1 Parte demandante**

#### **MABEL PATRICIA PÁRAMO ARGUELLO**

Apoderado: Diana Marcela Barbosa Cardozo

C. C: 1.110.490.530

T. P: 346.613 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra. 2 #12 - 44, Centro Comercial Blue Center Oficina 215. Ibagué, Tolima

Teléfono: 3245076364

Correo electrónico: [notificaciones@alvarezquinteroabogados.com](mailto:notificaciones@alvarezquinteroabogados.com)

### **1.2. Parte demandada**

#### **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderada: María Paz Bastos Pico

C. C: 1.096.227.301

T. P: 294.959 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03. Bogotá D.C.

Teléfono: 3173109197

Correo electrónico: [t\\_mbastos@fiduporevisora.com.co](mailto:t_mbastos@fiduporevisora.com.co)

## **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

Apoderado: Johnny Gilberto Jiménez Ropero

C. C: 93.237.346

T. P: 301.670 del C. S. de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Oficina de Jurídica del Municipio de Ibagué, ubicada en el Palacio Municipal, Calle 9 No. 2-59, Oficina 308

Teléfono: 3004910704

Correo electrónico: [Juridica@ibague.gov.co](mailto:Juridica@ibague.gov.co) - [leidy.cardozom@gmail.com](mailto:leidy.cardozom@gmail.com) - [johnnyjimenezr1986@hotmail.com](mailto:johnnyjimenezr1986@hotmail.com)

### **1.3. MINISTERIO PÚBLICO**

Yeison René Sánchez Bonilla

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

**Constancia:** Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la Dra. Alejandra Álvarez Moreno y en representación de la parte demandante a la Dra. Diana Marcela Barbosa Cardozo, en los términos del poder allegado con anterioridad y que fue puesto en conocimiento de las partes en la audiencia.

Reconózcase personería para actuar como apoderada del Ministerio de Educación Nacional a la Dra. Catalina Celemín Cardoso, en los términos de la escritura pública número 129 del 19 de enero de 2003 y como su apoderada sustituta a la Dra. María Paz Bastos Pico en los términos del poder allegado con antelación a la audiencia y que fue exhibido en la pantalla de la misma.

Reconózcase personería para actuar como apoderada del Municipio de Ibagué a la doctora Leidy Carolina Cardozo Medellín, en los términos del poder allegado el 1º de febrero del año en curso a la actuación y que obra a archivo 024 del expediente electrónico y como su apoderado sustituto al Dr. Johnny Gilberto Jiménez Ropero en los términos del memorial allegado minutos antes de la audiencia y que se puso de presente en la pantalla de la misma.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

### **3. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencian excepciones previas pendientes de resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Por medio de oficio radicado el 06/08/2021 suscrito por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le comunica a la accionante que no es posible acceder a la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990, dado que no es aplicable al personal docente por no cumplir el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Igualmente, se le allega certificado de extracto de intereses a las cesantías. (Folios 20 a 25 del archivo 004 del expediente electrónico).
2. La señora Mabel Patricia Páramo Arguello en su condición de docente solicitó por intermedio de apoderada el día 10 de agosto de 2021, ante el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, consistente en un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria La Previsora S.A. Igualmente, la accionante solicitó la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. (Folios 5 a 9 del archivo 004 del expediente electrónico).
3. La docente demandante solicitó por intermedio de apoderada el día 10 de agosto de 2021, ante el Municipio se le informara la fecha en que fueron consignadas por parte de dicha entidad territorial como empleadora las cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales fueron causadas por la actora como servidora pública en la vigencia 2020. (Folios 11 a 14 del archivo 004 del expediente electrónico).
4. Mediante comunicación del 6 de septiembre de 2021, con radicado IBA2021ER017877 - IBA2021EE007738 la Secretaría de Educación y

Cultura del Municipio de Ibagué le informa que su solicitud fue remitida a la Fiduprevisora S.A. (Folio 10 del archivo 004 del expediente electrónico).

5. El Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación mediante comunicación IBA2021ER021693-IBA2021EE010114 del 21 de octubre de 2021, informa a la docente que el Ministerio de Educación es la entidad encargada de realizar los giros a la Fiduprevisora y que en enero de cada año se realizó un reporte consolidado de las cesantías anualizadas del personal docente, el cual fuere remitido a la Fiduprevisora. (Folios 15 a 17 del archivo 004 del expediente electrónico).
6. La accionante en su condición de docente solicitó por intermedio de apoderada el día 29 de julio de 2021, ante la Fiduciaria La Previsora certificación del pago de cesantías anuales e intereses correspondientes a la vigencia 2020. (Folios 18 y 19 del archivo 004 del expediente electrónico).
7. Que los intereses a las cesantías le fueron pagados a la accionante el día 31 de marzo de 2021 por valor de \$372.303. (Folio 20 del archivo 004).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado por ser contrario a la ley y como consecuencia si resulta procedente disponer a favor de la actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se acredite el pago correspondiente en la cuenta individual de la docente accionante?.

Además si ¿resulta pertinente ordenar la cancelación de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo normado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido pagados con posterioridad al 31 de enero de 2021? o si por el contrario resulta totalmente improcedente disponer el pago de los conceptos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, según el cual tiene naturaleza jurídica y marco normativo propio, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías instituidos por la Ley 50 de 1990?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

## 5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no existe ánimo conciliatorio.

La parte demandada Municipio de Ibagué: no existe ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

### **6.1. Por la parte demandante**

#### **6.1.1. Documental**

**6.1.1.1.** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda. (Archivo 004 del expediente electrónico).

#### **6.1.1.2. Por secretaría ofíciase:**

- Al Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación y Cultura para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a certificar la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías correspondientes a la anualidad 2020, en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y su valor específico, en lo que tiene que ver con la docente Mabel Patricia Paramo Arguello, identificada con cédula de ciudadanía número 65.740.288.
- Al Ministerio de Educación Nacional para que certifique la fecha en la cual la entidad territorial Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación y Cultura consignó las cesantías de la docente atrás referida en el FOMAG y el valor específico pagado.

### **6.2 Parte demandada**

#### **6.2.1 Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

- Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por esta parte y que fueron allegados con el escrito de contestación de la demanda. (Archivo 016 del expediente electrónico).

#### **6.2.2. Municipio de Ibagué**

- Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por esta parte y que fueron allegados el día 1º de febrero de 2023, contentivos de los antecedentes administrativos de la docente demandante. (Carpeta 025 del expediente electrónico).

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

## **7. CONSTANCIAS**

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de 10 días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:17 a.m. del día 23 de febrero de 2023. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial, o en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Ministerio Público

**DIANA MARCELA BARBOSA CARDOZO**

Apoderada parte demandante

**MARÍA PAZ BASTOS PICO**

Apoderado parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio

**JOHNNY GILBERTO JIMÉNEZ ROPERO**

Apoderada parte demandada Municipio de Ibagué